



C
001
063
(67)

EDICTO.

D. FRANCISCO DE CAMPOS Y CERVETTO,

Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre S. M. la Reina Regente.

C-50-43(47)

HAGO SABER: Que siendo costumbre permitir máscaras públicas los días de Carnaval, esta Alcaldía, de conformidad con lo prescripto en el Bando de Buen Gobierno vigente, cree oportuno hacer algunas prevenciones, que teniendo en cuenta la ilustración, sensatez y cordura de los habitantes de esta Capital, no duda han de observarse:

- 1.^a Se permiten máscaras públicas los días 12, 13 y 14 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las oraciones, prohibiéndose desde esta hora el uso de antifaz ó careta por plazas y calles.
- 2.^a Las comparsas, músicas, estudiantinas, etc., etc., deben satisfacer el impuesto municipal de 10 pesetas cada agrupación, cuyo pago ha de acreditarse con una tarjeta que se facilitará en la Secretaría Municipal y que deben llevar pendiente en el pecho, de un modo ostensible, los directores ó jefes de aquellas.
- 3.^a Los trajes de máscara serán decorosos, para que con ellos no se ofenda la moral pública y las buenas costumbres.
- 4.^a Queda prohibido el uso de distintivos y condecoraciones de autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, como así mismo de las extinguidas Ordenes religiosas.
- 5.^a Solo la autoridad y sus agentes tienen facultades para mandar quitar las caretas á los que, faltando al respeto que debe guardarse, cometan abusos ó alteren la tranquilidad pública.
- 6.^a No se permitirá á las máscaras entrar en los templos, y los que penetren en los cafés, fondas y demás establecimientos públicos, se descubrirán el rostro.
- 7.^a Se prohíbe pedir bajo ningun pretexto, á no ser á las máscaras que estén competentemente autorizadas.
- 8.^a Los carruajes y caballos de silla que pretendan pasear por la Carrera, Salón y paseo del Violón, deberán satisfacer previamente el impuesto municipal, con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada carruaje con cuatro caballos	25 pesetas.
" " una ó dos caballerías	15 pesetas.
Por cada caballo de silla	5 pesetas.

El pago de este impuesto se acreditará con una tarjeta que se facilitará en la Secretaría Municipal y que deberán llevar en el pecho de un modo ostensible los ginetes y los que conduzcan los carruajes.

9.^a El paso de estos se permite por la vía de la acera izquierda de la Carrera de Genil, y dando la vuelta por el paseo de la Bomba, á salir al Humilladero, y desde este sitio por el de la Virgen de las Angustias, quedando absolutamente prohibido se altere esta ruta, ni salgan del paso, debiendo marchar unos detras de otros y no apareados.

10. Se prohíbe quemar petardos ni faltar al respeto que se merecen las personas, molestándolas con cualquier invención.

11. El precio de las sillas que se colocan en el paseo, es el de diez céntimos de peseta, y veinte el de los sillones.

12. Las infracciones que se cometan, se castigarán con arreglo á las disposiciones legales.

Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus correspondientes distritos, quedan encargados de hacer guardar las prevenciones del presente edicto; la Guardia Municipal y demás dependientes de mi autoridad denunciarán á aquellos las infracciones de este edicto para el correctivo que proceda.

Granada 6 de Febrero de 1893.

Francisco de Campos y Cervetto.



"El Defensor"
de
Granada